

INFORME N° 41 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si resulta factible, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionar a un administrado las grabaciones registradas por las cámaras de video vigilancia de la SUNAT, instaladas en el interior o exterior de sus recintos.

II.- BASE LEGAL.

- Constitución Política del Perú; en adelante la Constitución.
- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en adelante LTAIP.
- Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; en adelante LPDP.
- Decreto Legislativo N° 295, que promulga el Código Civil; en adelante Código Civil.
- Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de video vigilancia, en adelante LUCV.
- Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la LTAIP; en adelante RLTAIP.
- Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la LPDP; en adelante RLPDP.

III.- ANALISIS:

¿Resulta factible, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionar a un administrado las grabaciones registradas por las cámaras de video vigilancia de la SUNAT, instaladas en el interior o exterior de sus recintos?

En principio debemos mencionar que conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución, toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido¹.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la LTAIP estipula que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; precisándose en el artículo 3 de la citada ley que todas las actividades y disposiciones de las entidades de la Administración Pública están sometidas al principio de publicidad², existiendo en consecuencia la obligación de entregarla a las personas que la soliciten.

Una de las excepciones al principio de publicidad, que ha sido recogida por el numeral 5 del artículo 17 de la LTAIP, sobre la base de lo dispuesto por los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2 de la Constitución, está referida a la información que contiene datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; precisándose que en estos casos sólo el juez podrá ordenar su publicación.

¹ Se exceptúa de esta disposición la información que pueda afectar la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.

² Salvo las excepciones expresamente previstas en la LTAIP.

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen que este tipo de información (incluyendo la imagen y la voz de una persona) no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de su titular³; señalándose de manera más precisa y puntual en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, que los datos personales⁴ solo pueden ser objeto de tratamiento⁵ con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa en contrario; exigiendo que dicho consentimiento sea previo, informado, expreso e inequívoco. Tratándose de datos sensibles⁶, el numeral 13.6 del citado artículo exige además que el consentimiento sea escrito⁷.

En ese sentido, de acuerdo a las normas antes anotadas, tenemos que cuando la información solicitada al amparo de la LTAIP contiene datos, voz o imágenes personales, al entrar en conflicto con el derecho constitucional a la intimidad, la información sólo podría ser brindada a pedido del juez o previa autorización de su titular.

No obstante lo antes mencionado, el artículo 14 del LPDP dicha norma establece algunos supuestos en los que puede efectuarse el tratamiento de datos personales sin contar con el consentimiento de su titular. Entre estos, el numeral 8 del citado artículo exceptúa de dicho consentimiento a los casos en los que se hubiera utilizado un procedimiento de anonimización o disociación⁸ de los datos personales, con la finalidad de impedir la identificación del titular.

Lo anteriormente señalado resulta congruente tanto con lo dispuesto por el literal a) del artículo 4 de la LUCV, en el que se establece -como regla de uso de las cámaras de video vigilancia instaladas en los bienes de dominio público- la disponibilidad de las imágenes, videos y audios capturados con ellas; como con lo previsto en el literal a) del artículo 13 del LUCV, que obliga a las entidades públicas poseedoras de estas cámaras, a observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales, cuando capten o graben imágenes, videos o audios en los que aparezcan personas identificables.

En consecuencia, dado que la grabación efectuada por las cámaras de video vigilancia que posee la SUNAT en el interior o exterior de sus recintos se presume pública, tenemos que en principio, correspondería su entrega a quien la solicite, salvo que contenga datos personales u otra información secreta, reservada o confidencial, en cuyo caso –tratándose

³ Se exceptúa de la necesidad de contar con el aludido asentimiento cuando la utilización de la imagen y la voz esté justificada por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural, siempre que se relacione con hechos de interés general; sin embargo, será siempre necesario contar con el asentimiento cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.

⁴ Tal como lo estipula el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, se entiende por "Datos personales" a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del RPDP establece que se entiende por datos personales a aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

⁵ El numeral 19 del artículo 2 de la LPDP establece que se entiende por "tratamiento de datos personales" a cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

⁶ El numeral 5 del artículo 2 de la LPDP establece que se entiende por datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. Complementariamente, el numeral 6 del artículo 2 del RPDP señala que constituyen datos sensibles aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

⁷ Se permite el tratamiento de datos sensibles aun cuando no medie el consentimiento del titular, si una ley lo autoriza; siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.

⁸ Los numerales 14 y 15 del artículo 2 de la LPDP definen los procedimientos de anonimización y disociación, señalando que ambos son procedimientos de tratamiento de datos personales que impiden la identificación del titular; diferenciándose en que el primero de ellos tiene carácter irreversible; y el segundo, no.



de datos personales- para su entrega se requerirá de la autorización de un juez; o del consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco de su titular; en su defecto del empleo de algún procedimiento de anonimización o disociación de dichos datos, para impedir su identificación.

IV.- CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir:

1. Resulta factible, al amparo de la LTAIP, proporcionar a un administrado las grabaciones registradas por las cámaras de video vigilancia de la SUNAT, instaladas en el interior o exterior de sus recintos.
2. En los casos que dichas grabaciones registren datos personales, será necesario contar previamente con autorización de un juez; el consentimiento informado, expreso e inequívoco de su titular; o en su defecto, del empleo de algún procedimiento de anonimización o disociación de dichos datos, para impedir su identificación.

Callao, 19 FEB. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0037-2018.

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS
MENSAJERÍA DEPARTAMENTO
19 FEB. 2018
Reg. N° Hora Firma

MEMORÁNDUM N° 70 -2018-SUNAT/340000

A : MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA
Intendente de la Aduana de Paita (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Atención de solicitud de transparencia y acceso a la información

REF. : Memorándum Electrónico N° 00017-2018-3K0000

FECHA : Callao, **19 FEB. 2018**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si resulta factible, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionar a un administrado las grabaciones registradas por las cámaras de video vigilancia de la SUNAT, instaladas en el interior o exterior de sus recintos.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 41-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS